

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO  
ZIPAQUIRA  
CUNDINAMARCA**

**C.U.I.:** 258996000661201900161  
**Acusado:** Duván Esteban Sotelo Cruz  
**Delito:** Violencia intrafamiliar agravada  
**Decisión:** Sentencia condenatoria.

**Zipaquirá, Cunda/marca, diciembre dos (02) de dos mil Veintidós (2.022).**

Ha llevado a cabo esta judicatura la verificación de la negociación adelantada entre Duván Esteban Sotelo Cruz y, la representante de la Fiscalía quien le formuló cargos como probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravada cometido en contra de Deili Marcela Cadena Salcedo. Aprobada la misma corresponde la emisión del fallo condenatorio anunciado y, conforme al siguiente:

**EPISODIO**

Sobre las cuatro de la tarde del día 1 de julio de 2019, Deili Marcela Cadena Salcedo se dirigía a la casa de los padres de su expareja y padre de su menor hija ubicada en la calle 6 Número 1-24 del Barrio Barandillas del municipio de Zipaquirá con el fin de pedir la cuota alimentaria para su hija. Llegando a la mencionada dirección el coche se le volteó y se cayó la niña al piso, Duván que estaba en la ventana de la residencia observó lo ocurrido y fue hasta donde Deili a quien le gritó que era una H.P, y la agredió empujándola hacia atrás y cayendo sobre piedras y vidrios cortándose la mano derecha, la insulta y le exclama que si le pasa algo a la niña no respondía y procede a darle una patada en la pierna, Valorada le otorgan incapacidad de 8 días sin secuelas.

Radicado 258996000661201900161  
Procesado: Duván Esteban Sotelo Cruz  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Afirma la víctima que no se trató de un hecho aislado pues en vía pública en hecho anterior Duván la había agredido lo mismo que cuando vivían, agresiones que también fueron verbales cuando le decía que era una "perra".

## **IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO**

**DUVAN ESTEBAN SOTELO CRUZ**, Es hijo de Jairo Alberto Sotelo Ramírez y Nhora Patricia Cruz Páez, natural de Zipaquirá donde nació el 11 de abril de 2000, con 22 años de edad, conductor con sexto grado e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.003.822.437 expedida en Cagua Cundinamarca.

Como señales particulares registra que se trata de persona de sexo masculino, de 1.68 de estatura, piel trigueña, contextura delgada, cabello corto negro, frente angosta, ojos medianos cafés, cejas rectilíneas, orejas pequeñas lóbulos separados, nariz dorso alomado base media, boca mediana labios medianos, mentón redondo y cuello medio. Como señales particulares registra tatuaje en la parte izquierda del cuello Una corona y dos tatuajes en los brazos derecho e izquierdo.

## **DE LA ACTUACION PROCESAL**

Por estos hechos la Fiscalía le trasladó a Duván Esteban Sotelo Cruz y su apoderada para ese momento, el escrito de acusación a través del cual lo acusó como probable autor del delito previsto en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso segundo modificado por la ley 1959 de 2019 bajo la denominación de violencia intrafamiliar agravada cargo frente al cual decidió no allanarse, sin embargo, cuando se pretendía adelantar audiencia concentrada se anunció la verbalización de preacuerdo.

## **LOS TERMINOS DEL PREACUERDO**

Consistió la negociación adelantada por Duván Esteban Sotelo Cruz con la Fiscalía en presencia de su defensor, que a cambio de asumir su responsabilidad en los hechos la funcionaria fiscal readecuaría el comportamiento de violencia intrafamiliar agravada por otra de menor punibilidad como sería el delito de lesiones personales consagrado en el artículo 111 y artículo 112 inciso 1 del C.Penal dada la incapacidad otorgada a la víctima Deili Marcela Cadena Salcedo -8 días sin secuelas-, con efectos meramente punitivos y, agravado conforme a lo

Radicado 258996000661201900161  
Procesado: Duván Esteban Sotelo Cruz  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

dispuesto en el artículo 119 de la obra en cita, por recaer tal conducta en una mujer por el hecho de serlo.

## **VALORACION JURIDICA PROBATORIA Y DECISION**

En el presente caso se ha acudido por el procesado asistido por su defensor a una forma anormal de terminación del proceso, mediante la figura del preacuerdo y, efectivamente, lo que se pretende a través de las negociaciones conforme lo establece el artículo 348 del Código de Procedimiento Penal, es humanizar la pena pues precisamente el acuerdo con la fiscalía es que el acusado previo la aceptación de responsabilidad en el delito cometido se le beneficie con una pena menor, así, se resuelve un conflicto social desde el punto de vista de la naturaleza del hecho pues la violencia doméstica no puede mantenerse bajo el prurito de que el hombre impone su voluntad, su patriarcado y en ese orden en la medida en que se cometa un comportamiento que vulnera la armonía y unidad de la familia debe ser castigado lo que genera un mensaje positivo para el conglomerado social porque se castiga al infractor de un delito que ataca la célula fundamental de la sociedad.

Además, se obtiene pronta y cumplida justicia porque no se da curso a las audiencias de manera ordinaria porque el proceso se abrevia, también se activan los derechos de las víctimas a verdad, justicia y reparación y en este último caso ello ocurrió no sólo con el valor entregado a la ofendida por la suma de \$300.000 sino también el ofrecimiento de perdón público y de no repetición.

Y finalmente, porque fue la expresión de voluntad y de determinación del acusado de aceptar responsabilidad por la que se adelantó la negociación con la fiscalía, es decir, que él ha tenido participación directa en las resultas de su caso.

Pero además se trata, de la oportunidad que la Fiscalía le brinda al infractor porque ella como representante del ente represor, no está obligada a negociar pero al ver la voluntad de Duvan de asumir y reconocer su responsabilidad en los hechos cometidos el 1 de julio del año 2019, en esta jurisdicción en contra de su excompañera atendiendo a la exigencias de la fiscalía a fin de que se indemnizara por los perjuicios causados y con el ofrecimiento de perdón público y garantía de no repetición, la funcionaria fiscal propició el preacuerdo con la férrea convicción que el acusado entienda de una vez por todas que una relación libre y voluntaria de conformar familia y con una hija debe estructurarse sobre bases sólidas en las que esté presente valores como el del respeto, el amor, la tolerancia y la solidaridad y que así ese núcleo familiar se haya desintegrado persiste la familia porque quedó una hija por la que seguirán atados para cumplir exclusivamente con el rol de padres.

Radicado 258996000661201900161  
Procesado: Duván Esteban Sotelo Cruz  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Y, a los funcionarios encargados de fallar estos procesos nos corresponde generar conciencia a las partes involucradas no sólo frente a la naturaleza del mecanismo empleado para resolver Duván Esteban Sotelo Cruz definitivamente la situación jurídica sino a la agraviada para reconocerles que ella tiene unos derechos al interior del proceso entre otros, el reconocimiento de víctimas y, el de dignificar su condición de mujer.

Así en fallo T-878 de 2014 la Corte Constitucional definió el concepto de violencia de género al expresar:

*"La violencia contra las mujeres constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres. Ya se ha demostrado que las leyes resultan insuficientes, puesto que tienen que formar parte de un esfuerzo más general. Se debe repensar la relación entre hombres y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos."*

La Corte Constitucional por vía jurisprudencial ha exigido a los funcionarios judiciales incluir factores diferenciadores en sus decisiones todo ello con el fin de evitar a toda costa que se genere impunidad, por ello a través de la Sentencia T-590 de 2017 aun cuando desde la sentencia T-012 de 2016 ya se venía hablando del tema, señalando que "hay un deber por parte de los operadores judiciales de erradicar cualquier tipo de discriminación en contra de la mujer. Por lo tanto, dispuso que los jueces cuando se encuentren frente a un caso de violencia intrafamiliar o sexual obligatoriamente deben *"incorporar criterios de género al solucionar sus casos"*. Atendiendo a lo anterior, indicó como deberes los siguientes:

- "(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres;*
- (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial;*
- (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género;*
- (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres;*
- (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes;*
- (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales;*
- (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia;*
- (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales;*

Radicado 258996000661201900161  
Procesado: Duván Esteban Sotelo Cruz  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

*(ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.*

Y en efecto, estos criterios nos permiten considerar las razones por las que el hombre agrede a sus integrantes o quienes hicieron parte de ése núcleo familiar que valga aquí la aclaración, el legislador ha considerado que en el mismo artículo 229 que consagra el delito de violencia intrafamiliar que se comete este delito, parágrafo 1, “a la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra

A) Los cónyuges o compañeros permanente, aunque se hubieren separado o divorciado.

El hecho nos indica que Duván Esteban reaccionó violentamente contra Deili Marcela porque accidentalmente a ella se le volteó el coche donde llevaba a la hija en común que tuvieron con Duván, y éste que vio lo sucedido ha debido entender eso, que se trató de un accidente y auxiliar a la menor y no agredir verbal y físicamente a la madre de la misma, pues no obró dolosamente Deili, pues Piénsese qué va a querer ella que se volteara el coche y menos que su hija pudiera resultar lesionada, entonces, ha debido manejar aquel la situación de manera distinta pero sacó a relucir su lado agresivo, a él no le importó que estuvieran en vía pública para maltratar a su excompañera, empujándola cayendo al suelo y pegándole generándolo como lo mostró también la historia clínica de atención ante la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL del municipio de Nemocón donde fue atendida, traumatismo superficial de la muñeca y de la mano, traumatismos múltiples de la piernas y superficiales múltiples de la cabeza es decir, reaccionó como dijo Deili ya venía haciéndolo desde que vivían juntos agrediendo físicamente y con utilización de palabras soeces, todo lo cual también demuestra no solo un comportamiento cobarde también la inmadurez para manejar su relación con la madre de su hija.

Entonces el despacho le cree a Deili Marcela no sólo porque encuentra respaldo su relato sino también porque el legista lo percibió en su valoración fijando la incapacidad de 8 días sin secuelas, además, que el mismo Duván se sinceró y aceptó que en efecto llevó a cabo el acto de maltratar a su excompañera y en presencia de su defensora renunció a sus derechos a guardar silencio y no autoincrimarse.

Duván llegó al colmo de maltratar a Deili de manera ofensiva cuando utilizaba en contra de ella palabras como que era “una perra”, acaso él ha reparado en lo que traduce esa palabra para lanzársela a una mujer?, Ello constituye un acto canalla porque resulta mancillatoria del honor de una mujer y peor aún, cuando se hace acompañar de golpes todo lo cual trae efectos para la agraviada como baja en su autoestima, pérdida de la confianza, tristeza porque ese proyecto de vida que emprendió con Duván aparte que se frustró, continuó siendo vilipendiada.

Radicado 258996000661201900161  
Procesado: Duván Esteban Sotelo Cruz  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Ello claro que también nos lleva a pensar que Duván tiene un serio problema en el manejo de sus emociones, en la manera de enfrentar las situaciones, no piensa con cabeza fría, es impulsivo y agresivo y Deili que tuvo que padecer esas reacciones desde que fueron pareja y que incluso fue convencida por él para no interponer la denuncia luego de haber sido agredida físicamente todo lo que unido a la infidelidad la llevaron a romper el círculo de violencia siendo apenas una adolescente ya había logrado en ella generar estructuras de dominación y subyugación, de ahí que se entienda agravada la conducta no sólo por cometerse el hecho en una adolescente sino también en una mujer por el hecho de serlo.

Quizás éste proceso que ha de terminar con una condena le haga repensar lo que significa para su vida llevar el peso de una sentencia encima, y en lo que terminaría si sigue obrando igual pues hartó se le explicó, precisamente luego de verbalizarse por la fiscalía el preacuerdo que cualquier comportamiento que vuelva a poner en riesgo el bien jurídico de la familia, sea con Deili o con cualquiera otra persona que haga parte de su núcleo familiar le significará un nuevo proceso tomando las máximas penas y sin posibilidad alguna de analizarse a su favor alguno de los subrogados o sustitutos penales quedándole sólo la cárcel para redimir la pena que se le imponga.

Pensando precisamente en ello, asesorado por los profesionales del derecho que lo atendieron en el momento en que le corrieron traslado del escrito de acusación con los cargos por el delito contra la familia y luego, en la etapa del juicio, encontraron en el instituto jurídico del preacuerdo la vía más expedita para definir su situación jurídica obteniendo un beneficio a su favor.

Por ello, verbalizado el preacuerdo por la señora Fiscal, este despacho en ejercicio del control formal y material que corresponde en sede de conocimiento procedió en primer lugar, a verificar directamente con Duván Esteban Sotelo Cruz, que hubiera entendido la negociación, la naturaleza y alcances del mismo, la renuncia a sus derechos previstos en el artículo 8 de la ley 906 de 2004, esto es, a guardar silencio, no auto incriminarse, a tener un juicio oral y que su decisión de aceptar responsabilidad como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravado nace de su expresión libre, consciente y voluntaria todo ello con la asistencia de su defensor, entendiéndose que a su vez implica de aprobarse el preacuerdo, una sentencia de carácter condenatoria desde luego con el beneficio otorgado a cambio y significándole a su vez, un antecedente de tipo judicial, todo lo cual entendió Duván Esteban, y por ello se afirma, que el control formal se cumple porque se preservaron sus garantías fundamentales.

Y, de cara al control material a fin de establecer que la fiscalía preservara el principio de legalidad del delito por el cual acusó previamente a Duván Esteban Sotelo Cruz y en efecto, los elementos materiales de prueba anunciados, esto es, la noticia criminal que corrió por cuenta de la señora María Fabiola Salcedo que dio a conocer el hecho aun cuando ella no fue presencial de los mismos si observó los vestigios que quedaron en el cuerpo de Deili por los golpes que le propinó su expareja y, posteriormente la entrevista que se recepcionó a Deili

Radicado 258996000661201900161  
Procesado: Duván Esteban Sotelo Cruz  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Marcela Cadena Salcedo al relatar el episodio que le generó daños en el cuerpo y su salud por parte de su excompañero ocurridos el día 1 de julio de 2019 y que en el pasado ya había sido víctima de maltratos físicos y verbales, episodios en los que también la humillaba, era siempre grosero con ella y que incluso en una oportunidad luego de haber estado en un establecimiento público con él, intentó ahorcarla diciéndole que era una perra y aunque le alcanzó a tener miedo decidió separarse de él, dice que su expareja consumía droga y bebidas embriagantes muy seguido lo que atribuye a la posible forma de actuar.

Estos elementos materiales de prueba no nos deja duda alguna que Duván Esteban Sotelo Cruz con su comportamiento dio lugar a los ingredientes normativos del tipo de violencia intrafamiliar agravada porque maltrató física y verbalmente a su excompañera Deili Marcela una adolescente que entregó tanto a su relación y que vio frustrado su proyecto de vida con Duván Esteban Sotelo Cruz, por los maltratos a que la sometió verbales, físicos y desde luego todo lo cual genera violencia psicológica porque como advertimos las humillaciones y utilización de palabras ofensivas de la dignidad de una mujer conllevan la baja de autoestima.

Entonces, claro que el delito no podía ser otro distinto que violencia intrafamiliar agravado previsto en el artículo 229 del Código penal modificada por la ley 1959 de 2019.

Preservado así el principio de legalidad del delito por el que acusó la fiscalía a Sotelo Cruz igual corresponde verificar que la fiscalía al modular la negociación con el procesado como dueña de la acción penal y encargada de perseguir el delito le explicó que por la asunción de responsabilidad daría como beneficio aplicar el contenido del artículo 350 de la ley 906 de 2004 a través del cual en términos del numeral 2. "tipifique la conducta, dentro de su alegación conclusiva, de una forma específica con miras a disminuir la pena", por ello readecúa el tipo penal cometido de violencia intrafamiliar agravado previsto en el artículo 229 del Código penal por la conducta de lesiones personales descrita en el artículo 111 y 112 inciso 1 de la obra en cita y agravada en el artículo 119 ibidem, con efectos meramente punitivos lo que quiere decir, desde luego beneficios sustanciales en la definición de su caso de un lado, porque la punibilidad que comporta el delito contra la integridad personal es menor atendiendo igualmente que la incapacidad penal definitiva que se le otorgó a la víctima – 8 días sin secuelas-, no superó los 30 días y, de otro lado implica un beneficio mayor cuando los sustitutos penales no limitan su libertad por no aparecer a diferencia de la violencia intrafamiliar dentro de los delitos que enumera el artículo 68ª ibidem para proscribir los sustitutos penales, como se explicará más adelante es el criterio de ésta judicatura.

En esas condiciones al encontrar satisfechos los dos controles que ejerce esta instancia en los términos indicados desde luego que se satisface a su vez los fines previstos en materia de preacuerdos por el legislador -artículo 348 de la ley 906 de 2004-, como quedó señalado al inicio de este acápite por lo cual Duván Esteban Sotelo Cruz deberá asumir su compromiso penal con la emisión de

Radicado 258996000661201900161  
Procesado: Duván Esteban Sotelo Cruz  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

sentencia condenatoria tratándose de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad alguna de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable a su caso además, porque fue él quien de manera libre consciente y voluntaria aceptó su responsabilidad en el delito contra la familia y su actuar fue doloso y antijurídico.

### **DOSIMETRIA PENAL**

Como quiera que por virtud del preacuerdo se toma los efectos punitivos del delito de lesiones personales en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal en cuyo inciso 1 que prevé la sanción que oscila entre 16 a 36 meses de prisión sin embargo, como se le dedujo el agravante del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita, significa que se incrementan las penas en el doble o sea que el ámbito punitivo quedaría entre 32 a 72 meses de prisión por tanto los cuartos nos quedan así: El primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, el segundo cuarto de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, el tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y un último cuarto que iría de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art, 58 Ibidem e incluso no registra antecedentes judiciales DUVAN ESTEBAN SOTELO CRUZ, como lo advirtiera la señora Fiscal con el informe de la interpol, la pena debe moverse en el primer cuarto, es decir, que debe ir de 32 a 42 meses de prisión.

Aunque la defensa solicita de este despacho partir del estricto mínimo para imponer la sanción que corresponde a Sotelo Cruz a diferencia de la representante de la Fiscalía y, de víctimas para quien la condena debe ser del máximo del primer cuarto es decir, de 42 meses de prisión, atiende este despacho al hecho de que en efecto, existió un daño real para Deili Marcela al generársele a ella una afectación física pero también psicológica que influye en una mujer que aspiró a la construcción de una familia pero que vio frustrado tal propósito por parte de Duván con su comportamiento autoritario, grotesco quien demostró no tener el más mínimo respeto por la mujer que lo hizo padre por tanto para ser consecuente con el enfoque de género que hemos dado a este caso no deja de considerarse la naturaleza y gravedad del hecho pues un hombre que violenta físicamente a una mujer no puede considerarse menos que cobarde, que no tiene dominio de sus emociones, que no toma en cuenta como alternativa el diálogo como forma de solucionar los problemas en pareja.

De todos modos, aquel reconsiderando la situación ha aceptado la responsabilidad sin generar un desgaste a la justicia y ha expresado perdón público y de no repetición, lo que es para este despacho loable pero que de todos modos nos lleva a considerar que no es posible partir del estricto mínimo sino de un poco más en este caso, como forma de dignificar a la mujer, de devolverle la

Radicado 258996000661201900161  
Procesado: Duván Esteban Sotelo Cruz  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

confianza en sí misma, de empoderarla de cara también a los fines que persiguen las convenciones más importantes en la materia como sería la Convención Belén Do pará y la Cedaw que hacen parte del bloque de constitucionalidad y que buscan la eliminación de toda clase de violencia contra las mujeres es precisamente emitiendo un castigo ejemplar contra el agresor y que en este caso se hará consistir en treinta y nueve (39) meses de prisión que se impone como pena principal a SOTELO CRUZ como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas, aceptado en virtud de preacuerdo.

Como penas accesorias, se le impondrá a Duván Esteban Sotelo Cruz, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas pero además, la prohibición del consumo de bebidas embriagantes como quiera que de acuerdo con la entrevista rendida por Deili Marcela Cadena Salcedo acostumbra Duván el uso constante de tales bebidas siendo agresivo cuando se encuentra bajo el efecto de las mismas, de ahí entonces que éste despacho imponga la pena accesoria en tal sentido de su prohibición conforme lo establece el artículo 43 numeral 8 del Código Penal, ambas penas accesorias por el mismo lapso de la pena principal impuesta. Ofíciase.

### **SUSTITUTOS PENALES**

En principio debe advertirse que el delito de violencia intrafamiliar en virtud del contenido del artículo 68ª del Código Penal enlista este delito como de aquellos en los que no procede ni el subrogado de la condena de ejecución condicional ni el de prisión domiciliaria.

Pero al mismo tiempo, no puede desconocerse que no existe unanimidad frente al tema de si debe tomarse en cuenta el delito base por el cual se condena al procesado o, el delito objeto de preacuerdo. Al respecto, la Corte Suprema de justicia en sentencia del 15 de noviembre de 2017 radicado 46930 expresó:

*"De modo que frente a la ley 906 de 2004, y en lo que toca con la manifestación de culpabilidad preacordada bajo una tipificación más favorable, el concepto "conducta punible", para efectos de establecer la pena que se debe tener en cuenta cuando se analiza la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, es la pactada en el preacuerdo", la cual ratificó mediante sentencia del 10 de octubre de 2018 cuando señaló:*

*"En este orden de ideas, concluye la Corte que, siguiendo las cláusulas del pacto celebrado entre acusada y Fiscalía, es la tipicidad producto del acuerdo la que fija el parámetro para el estudio de los mecanismos que ríen las diferentes formas de ejecución de la pena de prisión". Tales decisiones se reiteraron en sentencias SP 2037 del 24 de junio de 2020 radicado 52227 al indicar frente a los preacuerdos:*

Radicado 258996000661201900161  
Procesado: Duván Esteban Sotelo Cruz  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

*"Se caracterizan porque el cambio de calificación jurídica solo constituye el instrumento o mecanismo para disminuir la pena. Estos cambios de calificación jurídica pueden referirse a cualquier elemento estructural de la conducta punible..."*

Así las cosas, si la finalidad de la calificación por vía de preacuerdo es para efectos punitivos y los subrogados son medidas sustitutivas de la pena de prisión y arresto, entonces, de cara a la concesión del beneficio debe hacerse a partir del delito pactado y no del ejecutado; de ahí que la misma Corte Constitucional en SU 479 de 2019 considerara:

*"Para establecer las implicaciones de estas decisiones de la Corte Constitucional en el margen de negociación de la fiscalía general de la Nación, no puede perderse de vista que se trata de cambios de calificación jurídica sin ninguna base fáctica, orientados exclusivamente a disminuir la pena o **mejorar en cualquier otro sentido la situación jurídica del procesado**". (negrillas de este despacho).*

Esa última expresión acabada de señalar en negrilla no puede obedecer a nada distinto que a los subrogados penales. Decisión esta que también fue ratificada por la Corte Suprema sala Penal en sentencia SP3002-2020 radicado 54039 del 19 de agosto de 2020 en el que sostuvo:

*"Lo anterior, sin perjuicio de que el acuerdo consista en tomar como referente una norma penal menos gravosa, no para que el juez emita la condena a la luz de un referente jurídico que no se ajuste a los hechos presentados por el acusador, sino para efectos de calcular la pena, evaluar la procedencia de subrogados penales, entre otros, según los términos del convenio como sucede en el caso de quien indiscutiblemente es autor pero, en virtud del acuerdo se le impone la pena que le correspondería al cómplice (SP, 2073-2020, rad. 52277 y SP 2295 de 2020)."*

Ahora bien, se piensa que con la sentencia 51478 del 21 de octubre de 2020 la sala cambió el criterio al decir: *"Se señaló que a la conducta se le debe calificar como corresponda su adecuación a un tipo penal y es a partir de allí que se puede plantear la negociación o concretar el beneficio..."* de lo cual se entiende que ello no es posible tomarlo como cambio de criterio o como precedente pues no se manifestó expresamente ni se desarrolló la carga argumentativa que justificara el cambio y más aún cuando en la misma decisión se afirmó:

*"Luego, cumplido el deber de calificar la conducta como corresponde a la ley preexistente, los negocios en los que se acuda a elementos del tipo penal (eliminación, readecuación), únicamente deben ser utilizados para cuantificar la rebaja de la sanción, esas modificaciones no involucran la responsabilidad, la calificación de una manera específica es como lo dice el legislador, "con miras a disminuir la pena".*

No obstante que el 16 de febrero del corriente año con Sentencia penal 359 de 2022 radicado 54535<sup>1</sup> se volvió hablar del tema, tampoco se refirió por la Corte

---

<sup>1</sup> Con ponencia de los magistrados ponentes José Francisco Acuña Vizcaya y Gerson Chaverra Castro.

Radicado 258996000661201900161  
Procesado: Duván Esteban Sotelo Cruz  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Suprema que implicaba un cambio de jurisprudencia y además se trató el delito analizado contra la seguridad pública y no contra la familia que en los términos ya dichos merece consideración adicional, o sea que estas últimas decisiones resultan una ratificación de las anteriores producidas por la Corte porque la readequación de la conducta con fines punitivos incluye los mecanismos sustitutos de la pena.

Esta es la razón por la cual esta instancia mantiene su criterio en el sentido que es la expectativa que tiene el procesado cuando decide negociar, que el delito que implica la pena a aplicar, igual comprenda los sustitutos y, si en gracia de discusión se entendiera como un cambio de jurisprudencia, respetuosamente se aparta esta judicatura de tal decisión pues estas últimas radicados 51478 del 21 de octubre no ha sido reiterada y menos en delitos contra la familia más aún cuando pese a que la relación entre acusado y víctima se resquebrajó desde antes de presentarse el hecho por el cual hoy se condena, de todos modos dejó descendencia y si el bien jurídico que protege el legislador es la unidad y armonía familiar, predicándose la familia como la célula de la sociedad, cómo cohonestar esta juzgadora por la desintegración total de la misma?

Éste proceso como ya lo advertimos, debe constituirse en la experiencia que lleve a Duván a ser mejor persona pues no puede atribuirse el hecho a la simple falta de cultura pues el procesado evidentemente no terminó sus estudios básicos y, a pesar de su juventud ya es hora de asumir sus relaciones con madurez y por sobre todo con respeto máxime cuando la existencia de una hija va a provocar encuentros con Deili Marcela para cumplir con el rol de padres por principio de solidaridad garantizándole a esa menor, un buen ambiente en el que se desarrolle de manera integral lo que no se lograría si se le confina a Duván Esteban a un establecimiento carcelario pues esa menor cuenta con muchos derechos pero uno en específico y es el de la familia y no ser separado de ella de tal manera, que esta es una razón más para pensar que debe dársele tal oportunidad del subrogado, como lo solicitara su defensora.

Aquí el delito objeto de negociación -lesiones personales agravadas -, con efectos punitivos lleva implícito los sustitutos penales y en la medida en que éste último delito no se encuentre incorporado en el listado de las prohibiciones contenidas en el artículo 68 A del Código Penal y además la pena impuesta en este caso, 39 meses de prisión, permitiría la concesión del subrogado de la condena de ejecución condicional -artículo 63 del Código Penal, en la medida en que no ha superado el quantum de la sanción impuesta los 48 meses de prisión y, de otro lado, el procesado no registra antecedentes judiciales.

Además, acudir a otros institutos como el principio de oportunidad, como se ha advertido en otros distritos judiciales dada la prohibición de conceder sustitutos penales para estos delitos de violencia intrafamiliar ha demostrado que no es el mejor mecanismo pues se suele con ello ahí sí, crear impunidad pues por el miedo de las mujeres a una represalia posterior de sus excompañeros terminan mintiendo en el sentido de haber sido indemnizadas e incumpliendo los compromisos para la

Radicado 258996000661201900161  
Procesado: Duván Esteban Sotelo Cruz  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

aplicación de dicho instituto, en este caso en cambio, el despacho ha generado una sentencia condenatoria y, en el evento de persistirse por el acusado en violentar a la mujer las consecuencias para él resultan nefastas.

En consecuencia y sin desconocer la gravedad de este comportamiento, pero al mismo tiempo reconociendo el valor de la familia en los términos anunciados y con el criterio que este despacho mantiene conforme se anotó se le concederá a DUVAN ESTEBAN SOTELO CRUZ, la suspensión condicional de la pena con un período de prueba de 39 meses periodo dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la obra en cita que suscribirá en diligencia compromisoria.

Y, además garantizará la libertad mediante la cancelación de caución prendaria atendiendo al hecho de que Sotelo Cruz cuenta con una actividad laboral de la cual devenga un salario y por el cual se le impone entonces en la suma de \$200.000 los que consignará en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a órdenes de este despacho sopena que el no pago genere la revocatoria de la libertad.

### **PERJUICIOS**

Como quiera que el acusado reparó a la víctima en la suma pedida por ella esto es, \$300.000 y además el mismo ofreció perdón público y de no repetición que fue aceptado por Deili Marcela Cadena Salcedo, no hay lugar a la apertura de incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR** a DUVAN ESTEBAN SOTELO CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.003.822.437 expedida en Cagua Cundinamarca y, demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal de **TREINTA Y NUEVE (39) MESES DE PRISION**, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas por razón del preacuerdo aprobado.

**SEGUNDO: IMPONER** a, DUVAN ESTEBAN SOTELO CRUZ la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, la prohibición

Radicado 258996000661201900161  
Procesado: Duván Esteban Sotelo Cruz  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

del consumo de bebidas embriagantes por el mismo término de la pena principal impuesta y en los términos indicados en la motiva de este fallo.

**TERCERO: CONCEDER** a DUVAN ESTEBAN SOTELO CRUZ el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señalados en la motiva de esta providencia sopena de que de no cumplirlos se haga acreedor a la revocatoria del beneficio otorgado.

**CUARTO: ABSTENERSE** de aperturar incidente de reparación por lo señalado en la motiva de este fallo.

**QUINTO:** En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

**SEXTO:** Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

**SEPTIMO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA.**